

Acuerdo n.º 27 de 20 de febrero.—Reglamento de San Juan del Norte.

El Gobierno:

Teniendo a la vista el Reglamento emitido el 8 del mes corriente por el Sr. don Ramon Saenz, Comisionado en San Juan del Norte; y considerándole adecuado a las peculiaridades de aquel puerto, ha tenido a bien aprobarle con las siguientes reformas:

Reglamento para el puerto y poblacion de S. Juan del Norte.

PREÁMBULO:

El puerto de San Juan del Norte, declarado libre para el comercio de todas las naciones por decreto de 23 de noviembre próximo pasado, llevará tambien el nombre de ciudad; y el régimen y autoridades que han de gobernar, serán las que adelante se espresen.

La demarcacion del puerto libre de San Juan del Norte se entenderá de tres millas al Oriente y tres al Occidente, partiendo del punto céntrico de la ciudad.

La jurisdiccion de los Tribunales y Jueces de la ciudad de San Juan del Norte, se estiende a las posesiones de ambas margenes del rio de San Juan, y en otras direcciones, hasta los puntos limítrofes de las jurisdicciones contiguas.

Capítulo 1.º

De la organizacion de la ciudad y del puerto.

Art. 1.º El régimen de la ciudad y del puerto será desempeñado por un Gobernador Intendente, un Juez de Paz, un Srío. de la ciudad, un oficial de visita y agente de policia, con las atribuciones que aquí se espresan y en lo sucesivo se emitan.

Capítulo 2.º

Del ramo gubernativo y económico.

DEL GOBERNADOR INTENDENTE.

Art. 2.º El Gobernador Intendente será nombrado por el Gobierno de la República, y su duracion y cualidades las que designan las leyes para Prefectos departamentales.

Art. 3.º Corresponde al Gobernador Intendente.—1.º Ser órgano de comunicacion entre el Gobierno, los Tribunales y Jueces de su comprension.—2.º Tener inspeccion sobre los Tribunales, Jueces que administran justicia y demas empleados de la ciudad.—3.º Hacer publicar por medio del Juez de Paz, las leyes y resoluciones del Congreso, y comunicar los acuerdos y órdenes del Gobierno.—4.º Consultar la inteligencia de las disposiciones referidas cuando ofrezcan duda en su ejecucion.—5.º Dictar y hacer publicar bandos de buen gobierno, y hacer que tengan el debido cumplimiento.—6.º Mantener el orden entre los habitantes, pudiendo detener sin excepcion de persona a los que halle delinquiendo *in fraganti*, dando órden a la policia para que los asegure, y poniéndolos dentro de veinticuatro horas a disposicion del Juez competente, con los sumarios que les haya instruido.—7.º Procurar la seguridad de las personas y propiedades, haciendo perseguir a los ladrones y salteadores.—8.º Evitar que los individuos sujetos a su jurisdiccion habiten fuera de la ciudad, si no es que fuera de ella puedan proporcionarse su subsistencia y sean de conocida honradez.—9.º Formar la estadística de la poblacion.—10. Remitir al Gobierno cada año, estado de los casados, nacidos y muertos en su jurisdiccion.—11. Procurar la construccion y conservacion de las obras públicas.—12. Hacer que la poblacion esté siempre arreglada, los solares cercados, que haya buenas aguas, y los alimentos sean sanos.—13. Hacer que si algun edificio ó casa particular amenazase ruina, la reedifiquen sus dueños en el término que les señale.—14. Ser el jefe inmediato de los agentes de policia, a quienes hara cumplir con sus deberes en toda la extension que abraza este ramo.—15. Cuidar de la exactitud legal de los pesos, pesas y medidas: que las ventas y demas contratos se hagan con la mayor libertad, especialmente respecto a víveres, cuando haya escasez: que la moneda que se da y recibe en pago en las oficinas sea de cien centavos por peso.—16. Nombrar los Jueces que administren justicia en la poblacion cuando no sean nombrados oportunamente por el Gobierno.—17. Hacer que los enterramientos de cadáveres se hagan fuera del poblado, castigando con prision que no exceda de ocho dias a los contraventores.—18. Procurar la construccion de cementerios, haciendo formar una Junta de caridad para llenar este objeto.—19. Establecer escuelas primarias mediante los arbitrios que puedan adoptarse, ó subsidio que presten los padres de familia:

Art. 4.º Corresponde tambien al Gobernador Intendente hacer la recaudacion de derechos de la ciudad y puerto, y pagar los salarios de los empleados, y demas gastos que acuerde el Gobierno. Estas cuentas las deberá llevar con las separaciones correspondientes, y en la forma establecida, en un libro rubricado por el Ministro de Hacienda.

Art. 5.º El Gobernador Intendente será puntualmente respetado y obedecido, pudiendo imponer y exigir multas que no excedan de 25 pesos a los que le falten al respeto ó desobedezcan.

Art. 6.º El Gobernador Intendente tendrá facultad de tomar por sí todas las medidas no expresadas en este reglamento, no oponiendose a la Constitucion de la República.

Capitulo 3.º

De la Administracion de Justicia.

Art. 7.º En los asuntos civiles, las partes serán citadas por escrito por el Juez de Paz ó Gobernador Intendente, debiendo comparecer el demandado dentro de 3.º dia. El hara una relacion completa y sencilla por escrito de los hechos en que funda su accion. El demandado contestará de la misma manera, y el asunto pasará a un Jurado.

Art. 8.º En las causas criminales, se procederá al arresto formal del reo cuando haya cargos contra él justos y claros, que se conozcan, al menos por el dicho de un testigo, caso de escusarse a confesar categóricamente. Despues de arrestado se le comunicará una relacion completa de los cargos que contra el hubiere, y se le concederá un tiempo racional para su defensa, y la oportunidad para procurarse los testigos necesarios, como tambien un defensor. La órden de captura será firmada por el Juez que conozca del asunto: éste será sometido a un Jurado.

Art. 9.º En las causas civiles el jurado se compondrá de cinco individuos, y el voto de la mayoría decidirá la cuestion.

Art. 10. En las criminales, el Tribunal se compondrá de siete jurados, cuyo fallo debe ser unanime.

Art. 11. Cuando el Juez de Paz fuese recusado por alguna de las partes, se formará un arbitramento de dos personas electas una por cada parte, para que conozcan y decidan sobre la recusacion: discordando, decidirá el Gobernador.

Art. 12. Los asuntos comerciales se juzgarán por árbitros: cada parte nombrará el suyo: y en caso de discordancia, hará de tercero el Diputado Consular de la República. Para la decision se arreglará el arbitramento en cuanto fuese posible a las ordenanzas del ramo, y su fallo será inapelable.

Capítulo 4.º

Del Jurado.

Art. 13. Para ser jurado se necesita estar en ejercicio de los derechos políticos y civiles: ser mayor de 25 años: tener por lo menos un año de residencia en el lugar: saber leer y escribir; y poseer un capital en bienes raíces que no baje de 100 pesos.

Art. 14. El Gobernador Intendente formara una lista exacta de los individuos que llenen estas condiciones: dicha lista la revisará cada seis meses.

Art. 15. Para toda causa que ocurra, se sorteará por el Gobernador entre los vecinos hábiles el número correspondiente.

Art. 16. Los jurados así sorteados, serán citados por el Juez de Paz para asistir al Tribunal el día y hora que se les señale, bajo multa de uno a cinco pesos, salvo caso de impedimento justificado.

Art. 17. Los jurados prestarán en manos del Gobernador ó Juez de Paz el juramento siguiente:—"Debeis juzgar segun vuestra conciencia y la verdad, la contienda que hay entre las partes ó el acusado que teneis delante, y dar un justo veredicto conforme a la evidencia."—Cada jurado responde haciendo señal de cruz ó besando el evangelio.—Luego se dirá por el Juez: "así Dios os premie."

Art. 18. El Gobernador ó Juez de Paz hará al jurado una esposicion de los hechos sobre la causa, retirándose luego para que el Tribunal de Jurado delibere.

Art. 19. Mientras duren las deliberaciones, que no podrán exceder de doce horas, no podrá ningun jurado comunicar con persona alguna.

Art. 20. El jurado conocerá siempre del hecho, y su fallo, que se fundará siempre sobre la evidencia, será inapelable, y se comunicará al Juez de Paz para la aplicación de la ley y su ejecución.

Capítulo 5.º

Del Juez de Paz.

Art. 21. El Juez de Paz será nombrado en las épocas legales de elección, ó por el Supremo Gobierno, ó provisionalmente por el Gobernador Intendente.

Art. 22. Corresponde al Juez de Paz: 1.º Estar a las órdenes del Gobernador en lo gubernativo, económico y de hacienda: 2.º Conocer de los asuntos civiles y criminales de la manera ya señalada.

Capítulo 6.º

Del Secretario de la ciudad.

Art. 23. El Secretario de la ciudad será nombrado de la misma manera que el Juez de Paz.

Art. 24. Corresponde al Secretario: 1.º Ponerse a las órdenes del Gobernador Intendente y del Juez de Paz: 2.º Llevar el registro bajo inspección, dirección y autorización de dichos empleados, de los documentos públicos que ocurran: 3.º Hacer las veces de Notario público mientras tanto no le haya: 4.º No cobrar para sí costas ni derechos de ninguna clase a las partes que litiguen; pudiendo sí cobrar a razón de diez centavos por cada cien palabras para el registro de todo documento de interés personal ó privado, como *hipotecas, traslados de propiedad, certificaciones, &c.*

Capítulo 7.º

De las costas de demanda entre partes.

Art. 25. Por cada demanda que entablen las partes, el Juez de Paz cobrará para la renta de la ciudad cincuenta centavos: debiendo acompañar las partes esta suma en el acto de la demanda.

Por las noticias y notificaciones que ocurran en el juzgado, se pagarán 25 centavos.

Por las certificaciones que se pidan, pagarán cien centavos.

Por los autos que se practiquen en los juicios, pagarán, cada una, 50 centavos.

Los jurados servirán gratis su oficio; y su desempeño será forzoso a toda persona hábil.

En las causas criminales en que se interese la vindicta pública, no hay derecho alguno.

Capítulo 8. °

De los Agentes de Policía:

Art. 26. Los agentes de policía seran nombrados por el Gobernador Intendente: estaran sujetos a las órdenes inmediatas del mismo; y en lo que él disponga, a las del Juez de Paz.

Art. 27. Corresponde a los agentes de policía:—1. ° Vigilar por la seguridad de los habitantes y de sus propiedades:—2. ° Perseguir a los malhechores y a los escandalosos, pidiendo auxilio, si le necesitase, a cualquier persona: ésta deberá darle inmediatamente sea requerida:—3. ° Celar el órden de la poblacion, ornato y salubridad, conforme las órdenes que reciban del Gobernador:—4. ° Cuidar de que los hijos de dominio no concurran a billares y juegos prohibidos:—5. ° Hacer que asistan a las escuelas:—6. ° Prohibir los juegos públicos, salvo los que tengan licencia:—7. ° Llevar un registro de los extranjeros y naturales que ingresen a la poblacion con animo de permanecer en ella por mas de un mes.

Capítulo 9. °

Del régimen del puerto.

Art. 28. Todo buque mercante que llegare al puerto, sea nacional ó extranjero, tendrá que pagar el pilotaje al piloto del puerto que le introduzca; pero si rehusare admitir práctico, pagará la mitad de los derechos al primero que se presente con este objeto.

Art. 29. A la entrada del buque, el Capitan mandara izar la bandera de la nacion a que pertenezca.

Art. 30. No podrá desembarcar nadie del buque, ni llegar á su bordo persona alguna, antes que haya sido visitado por un oficial visita, bajo multa de veinticinco pesos.

Art. 31. El Capitan de todo buque mercante, nacional ó extranjero, una vez fondeado y así visitado, deberá entregar al oficial de visita la lista exacta de su tripulacion, la de pa-

sageros, con indicacion de nombres, sexo, nacionalidad y profesion, el permiso de salida del último puerto, patente de sanidad, cuando la tenga, el manifiesto en castellano firmado por él, comprensivo de las mercaderías y rancho que traiga a su bordo, toda la correspondencia oficial y particular, y los demas papeles con que navegue, bajo multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 32. Deberá mostrarle tambien aquellos otros papeles que deba entregar al Cónsul de su nacion, ó entregarlos al o-

Art. 50. Corresponde al oficial de visita:—1. ° Tener su bote listo con la bandera de la República, para pasar a bordo de todo buque mercante, tan luego fondee en el puerto:—2. ° Informar al Capitan de los reglamentos de régimen y policía del puerto:—3. ° Cerciorarse del estado de sanidad del buque:—4. ° Pedir y recibir del Capitan los papeles y correspondencia señalados en los artículos 31 y 32, y examinar aquellos que no pueda exigir en virtud del art. citado—5. ° Regresar cuanto antes a tierra y dar cuenta exacta verbal ó por escrito al Gobernador Intendente.

Capítulo 12.

De las rentas.

Art. 51. Los habitantes de San Juan del Norte quedan exentos de pagar los derechos fiscales que por leyes vigentes satisfacen los comerciantes del interior de la República; mas en recompensa pagarán los derechos de faro y demas que se establezcan para la administracion y conservacion de la ciudad y el puerto.

Art 52. El derecho de faro consistirá en quince centavos por cada una de las toneladas que mida toda embarcacion mercante, extranjera ó nacional, que fondeare en el puerto, con excepcion de los paquetes.

Ademas se establecen los siguientes derechos é impuestos:

Las embarcaciones que hagan el tráfico comercial en las aguas del interior de la República, pagarán sus dueños ó fletadores, quince centavos por cada individuo de la tripulacion.

Los propietarios de los terrenos y casas, el por ciento anual sobre el capital que resulte.

Las mercancías que se importen al puerto, pagarán el cinco por ciento de derecho sobre la suma total de la factura original; incluyendo todo gasto, menos el flete del puerto de embarque hasta San Juan.

Los licores espirituosos pagarán veinticinco centavos por galon.

El tabaco del exterior, no siendo en hoja, pagará veinte centavos libra.

La pólvora será vendida en estanco por cuenta del Gobierno; ó pagará quince pesos el quintal

Los almacenistas que venden por mayor y menor, pagarán tres pesos mensuales, y los tienderos un peso.

Todo almacén que se abra, pagará un peso de apertura.

Toda venta de licores, tres pesos mensuales.

Toda res que se destaque, pagará un peso.

Toda licencia para ejercer el pilotaje, pagará doce pesos anuales.

Toda licencia para ejercer la profesion de subastador, pagará doce pesos al año.

Cada billar pagará un peso mensual.

Los juegos de lotería, pagarán cinco pesos mensuales.

Los pasaportes para el exterior pagarán dos pesos, y los extranjeros que bajen al interior y vengán sin el pagarán veinte centavos.

El impuesto sobre arriendo de pastos é islas, se establece segun el lugar y calidad de los terrenos.

Quedan a reserva de impuestos el hule y maderas, que los tendrán cuando haya licitadores para cortarlos, segun disponen las leyes de la República

El cinco por ciento sobre mercancías, y lo que corresponde a los otros artículos que se han espresado; pólvora, tabaco y el aguardiente, se pagará a razon de tres días por cada cien pesos, ó de presente si no llegan a esta cantidad.

Licencias y pasaportes cuando se soliciten sobre ganado, el día mismo que se destaque la res.

Los demas impuestos, conforme se vayan estableciendo y se acuerde su colectacion.

Art. 53. Para proceder al cobro justo del derecho sobre mercancías destinadas para la venta en San Juan de Nicara -

gua, la factura original será exhibida al Gobernador Intendente; y se asentara en un registro al efecto la correspondiente partida que, bajo juramento, firmará el interesado tocante a exactitud.

Art. 54. Para las mercancías destinadas al interior de la República, el interesado, dueño ó consignatario, entregará al Gobernador Intendente dos copias juradas y firmadas por él, de la factura original, ó de las partes que introduzca; de cuyas dos copias mandara el Gobernador Intendente, una al Administrador de San Carlos, y otra al Ministerio de Hacienda, dejando razon íntegra en un libro que llevará al efecto.

Art. 55. El avalúo de terrenos y casas se hará por dos vecinos del lugar, asociados del Gobernador Intendente, y el valor que resulte se registrará en un libro que se llevará al efecto, concediéndose a los interesados el término de ocho días, despues de aviso público de concluido el avalúo, para cualquiera rectificacion que haya lugar.

Capítulo 13.

Del salario de los empleados.

Art. 56. El Gobernador Intendente disfrutará el sueldo de cien pesos mensuales.

El Juez de paz ochenta id.

El Secretario de la ciudad cincuenta id.

Cada agente de Policía, treinta.

El oficial de visita, cuatro pesos por cada visita.

Capítulo 14.

Art. 57. Siempre que haya de procederse al embargo de un buque, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Sobrecargo ó consignatario y del Cónsul de la nacion a que pertenezca.

Art. 58. Si el embargo recae sobre el cargamento ó parte de él, el Intendente dispondrá que los efectos embargados, se depositen en manos de una casa de comercio del lugar.

Art. 59. Si el embargo debe hacerse en todo el buque, el Intendente pasará a bordo con dos testigos y un piloto practico; intimará el embargo al Capitan, al sobrecargo ó a quien le represente.—Se colocará lo mas cerca posible el buque a

los muelles; se desenvergarán las velas, se descalara el timon y se sellarán las escotillas; y para evitar gastos de inventariar-le todo, el Capitan y el piloto del buque quedarán a bordo, condenando la comunicacion de la bodega con la camara, sellando y elevando las escotillas del rancho.

Art. 60. Si embargado el buque rehusaren quedar a su bordo el Capitan y piloto, deberá practicarse el inventario, todo a presencia de ellos.

Art. 61. En caso ocurran para estos procedimientos algunos embarazos imprevistos, el Gobernador Intendente consultará al Gobierno; y mientras éste resuelve lo conveniente, la autoridad se acompañará del Diputado Consular y de dos comerciantes del lugar para tomar providencias interinarias.

Capítulo 15.

De otras disposiciones.

Art. 62. El Juez de paz, Secretario de la ciudad y demas empleados que por algun motivo falten a los deberes que la ley les impone, se sujetarán a las penas que les señale el Gobierno.

Art. 63. El presente Reglamento sera puntual y debidamente cumplido y obedecido, desde que se publique en la ciudad de San Juan del Norte; pero en cuanto a los derechos fiscales que aquí se imponen, comenzara a regir dos meses despues de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, a 20 de febrero de 1861.--Tomas Martinez.